

InDret

¿Quién ha sido?

Comentario a la STS, 1ª, 26.11.2003

Joan C. Seuba Torreblanca
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper n^o: 222
Barcelona, abril de 2004

www.indret.com

La acreditación de la relación de causalidad entre la actuación de una persona y el daño sufrido por otra es uno de los requisitos necesarios para que pueda prosperar una acción de responsabilidad. Mas tratar con la causalidad no es tarea fácil (al respecto, Pablo SALVADOR, *Causalidad y responsabilidad*, InDret 3/2002): a la dificultad de identificar la teoría causal apropiada y de deslindarla del examen de la diligencia se añaden una serie de casos cuyas características complican aún más el análisis. Se trata de aquellos supuestos en los que, p.e., concurren diversos causantes, ya sea de forma coetánea o sucesiva, ya sea con igual o diferente participación sobre el resultado final, o de aquellos otros en los que la relación de causalidad se establece de manera hipotética.

La STS, 1ª, 26.11.2003 (MP: Antonio Gullón Ballesteros) resuelve un caso de causalidad alternativa con connotaciones importantes en la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual así como en la doctrina jurisprudencial dictada con ocasión de casos sobre incendios, como el que nos ocupa.

Los hechos de la sentencia y sus pronunciamientos judiciales

Efectivamente, según consta en la relación de hechos de la sentencia, el 29 de septiembre de 1992 se incendió el tractocamión del actor, D. Eloy, quien lo había comprado el día 16 de aquel mes a Auto Talleres Sagunto, S.A., concesionario y taller autorizado de Renault Vehículos Industriales, S.A. Auto Talleres Sagunto, S.A. se había quedado el vehículo para instarle, por petición de D. Eloy, unos accesorios. Cumplido el encargo, el 28 de septiembre Auto Talleres Sagunto, S.A lo aparcó en la calle, donde aquella noche ardió por causas que no constan en la sentencia y que, de hecho, no se acreditaron en el juicio.

D. Eloy demandó a Auto Talleres Sagunto, S.A. y a Renault Vehículos Industriales, S.A y solicitó la resolución del contrato de compraventa, así como la condena solidaria de la concesionaria y de la fabricante al pago de casi nueve millones de ptas. de las antiguas pesetas según consta en la sentencia (en concreto, 53.850 de los actuales euros). No se especifica en la demanda en concepto de qué se solicitaba esta indemnización, pero debería entenderse que se trata de una indemnización por los daños sufridos y no el precio (eventualmente) ya pagado.

El JPI nº 2 de Sagunto aplicó los arts. 25, 26 y 27 LGDCU y estimó completamente la demanda; la AP Valencia, en base al art. 1902 CC y no a la LGDCU, confirmó la condena de las sociedades: "*La responsabilidad de Renault Vehículos Industriales, S.A.*", leemos en la sentencia del TS cuando hace referencia a la de la Audiencia, "*la fundamentó en el art. 1902 CC, y se originó para las demandadas... por una entrega en indebidas condiciones cuando el vehículo sale de la Renault, o en una manipulación incorrecta en Talleres Sagunto al instalar en aquél los accesorios*" (FD Preliminar, apart. 3º).

En el recurso de casación interpuesto por los demandados, éstos sostenían que la Audiencia había realizado una aplicación errónea del art. 1902 CC, así como de la jurisprudencia que lo interpreta; más concretamente, consideraban que la relación de causalidad no había quedado suficientemente acreditada, por lo que procedía desestimar la pretensión del actor.

El Tribunal Supremo comparte tal argumentación y estima el recurso. Leemos en la sentencia:

“Los motivos... se estiman porque, en efecto, la sentencia recurrida no señala ninguna relación de causalidad entre el daño y una acción u omisión de la recurrente, sólo se limita a la formulación de una mera hipótesis sin ninguna prueba que la avale. ...

[S]e ha condenado a las sociedades demandadas porque una u otra han sido la causa del daño, lo que de ningún modo es admisible por contrario a la necesaria individualización de la acción u omisión determinante del daño causado, o bien a la necesaria declaración de una concurrencia de acciones u omisiones. Mucho menos admisible es que se pronuncie una condena solidaria en estas condiciones de causalidad hipotética alternativa. ...

[Y] esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación del art. 1902 CC, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso...

Por último, no es menos recusable confiar la determinación de la causa a las propias demandadas, una vez satisfecho el actor. Se olvida que, si se ha impuesto a las mismas una condena solidaria, en las relaciones internas la acción de regreso del que haya pagado únicamente le legitima para exigir de su codeudor la parte que le corresponde en la obligación, pero no para determinar si uno u otro estaba obligado (art. 1145 CC)”.

Previo: la responsabilidad contractual

De la sentencia, hay que llamar la atención, en primer lugar, en cómo las reglas de responsabilidad extracontractual apartan a otras más específicas, las contractuales, que, a mi parecer, han de ser preferidas en la resolución del litigio como manifestación del ejercicio de autonomía privada que son (ya sea como ejercicio propiamente dicho, ya sea por aplicación de reglas contractuales defectivas). Del relato de la sentencia se puede extraer que existen dos relaciones contractuales de las que deriva la obligación de entrega de la cosa (el tractocamión) y que tenían que haber sido consideradas en el litigio.

Por un lado, sabemos que D. Eloy adquirió el vehículo “en régimen de leasing” a la demandada Auto Talleres Sagunto, S.A. La existencia de esta relación jurídica obligatoria, que incluye la obligación de entrega de la cosa en una relación de naturaleza sinalagmática, que no unilateral,

justificaba que el actor pidiera en la demanda *“la resolución del contrato de compraventa”* dado que, por la dinámica de las obligaciones recíprocas, desaparecida la obligación de una parte (imposibilidad de entregar el bien *ex art. 1182 CC*) desaparece la obligación de la otra (por efecto del denominado sinalagma funcional), con la consiguiente restitución de prestaciones.

Por otro lado, también sabemos que el actor encargó a la demandada la instalación de unos accesorios (*“[Auto Talleres Sagunto, S.A.], antes de su entrega, instaló en dicho vehículo a requerimiento del actor [unos] instrumentos accesorios”*), encargo éste que puede calificarse como un contrato de obra (*art. 1588 CC*). Y el contratista tiene una obligación de custodia sobre la cosa, que se rige por las reglas del depósito (*arts. 1758 CC y 303 CCom*) y que se establece para que pueda, finalizada la obra, devolverla al comitente (*arts. 1766 CC y 306 CCom*). Sobre esta consideración, afirma la mejor manualística española desde hace tiempo que *“[v]erosímilmente ha de entenderse que cualquier deterioro sufrido por la cosa es consecuencia de la realización del trabajo. Así, la lavandería se presume que ha deteriorado la ropa en el curso de las operaciones de lavado, si no destruye esta presunción demostrando la ocurrencia de una causa extraña. Dígase lo mismo del dueño del taller encargado de reparar un vehículo, cuando éste se incendia mientras los trabajos se estaban efectuando”* (José Luis LACRUZ, *“§ 110. El llamado arrendamiento de obra”*, en José Luis LACRUZ et al., *Elementos del Derecho civil, T. II, Derecho de obligaciones*, vol. 3, *Contratos y cuasicontratos*, José Maria Bosch Editor, S. A., Barcelona, 1986, págs. 282-283).

Por tanto, ya sea por un contrato o por otro, Auto Talleres Sagunto, S.A. debía entregar la cosa, constituyendo el incumplimiento de esta obligación un supuesto por el que pedir la resolución del contrato *ex art. 1124 CC*.

Mas por el efecto omnicompreensivo que las reglas de responsabilidad extracontractual parecen tener en la práctica y en la jurisprudencia españolas, así como por la poca precisión en la argumentación del caso, el litigio es resuelto exclusivamente desde la perspectiva del análisis del *art. 1902 CC*. Véase que aunque se pide la resolución del contrato, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia se fundamenta en la LGDCU y estima las dos pretensiones del actor (la resolución y la indemnización); en apelación, la Audiencia considera que dicha Ley no es de aplicación y se mantiene la condena, si bien ahora por infracción del *art. 1902 CC*; y, finalmente, el Tribunal Supremo resuelve el único motivo del recurso de casación, que trata sobre *“infracción del art. 1902 CC y jurisprudencia que lo interpreta”*. ¿Dónde han quedado las reglas de responsabilidad contractual? Parece que se perdieron durante el procedimiento. Aunque la decisión del Tribunal Supremo las resucitará más tarde (algo, quizás, que no se advirtió al dictarse la sentencia y sobre lo que vuelvo más adelante).

La causalidad alternativa

No obstante la existencia de dichas reglas contractuales, el caso es resuelto con aplicación del *art. 1902 CC*. Y, según el Tribunal, no se puede declarar la responsabilidad solidaria de los

demandados porque no ha quedado acreditada su actuación, aunque hipotéticamente se sepa que la de uno de ellos fue la causa del daño. Nos encontramos, pues, ante un caso de causalidad alternativa en el que la falta de acreditación por parte del actor de la contribución de los demandados (o de alguno de ellos) a la causación del daño conduce a que pierda su pretensión.

Los casos de causalidad alternativa se caracterizan porque existen diversos agentes cuya conducta ha sido la causa del daño, mas sólo la conducta de uno de ellos. Es decir, no existe una concurrencia de actuaciones en la causación del daño, de la que derivaría una regla de responsabilidad solidaria, sino que el daño se debe a una única causa cuyo autor no se puede identificar. Así las cosas, la falta de acreditación de un elemento necesario para declarar la responsabilidad, como es la relación causal (y, con ella, la identificación del causante), conduce a la desestimación de la pretensión del actor.

No conozco en la jurisprudencia española del Tribunal Supremo casos tan claros como el resuelto por la presente sentencia que traten sobre la causalidad alternativa. Sí que existen muchos otros en los que concurren diversos sujetos a la causación del daño mas, dado que durante el proceso se ha podido demostrar que todos han contribuido en mayor o menor medida a la materialización del daño, procede establecer una regla de responsabilidad solidaria entre ellos.

Quizás el caso más próximo al presente sea el resuelto por la STS, 1ª, 22.6.2000 (RAJ 2000, 4431) cuyos hechos relevantes son los siguientes: diversos practicantes (en concreto, tres) inyectaron un medicamento a un paciente sin que dos de ellos adoptaran los métodos más adecuados de desinfección del material (procedieron a la desinfección de dicho material por ebullición y no mediante otras técnicas más seguras, como podría ser mediante procedimientos químicos o, directamente, utilizando productos desechables. Como consecuencia de tal proceder, el paciente padeció una severa infección que le causó la muerte. La reclamación de daños se presentó contra uno de los practicantes y la compañía aseguradora. El Tribunal Supremo confirmó las sentencias desestimatorias de los tribunales inferiores porque no se pudo identificar al causante de los daños dado que no se habían aportado las pruebas que demostraran que el demandado y no otro de los practicantes (singularmente, el también negligente) fuera el causante del daño: “[hay que] tener en cuenta que concurrió la práctica de tres inyecciones en períodos de tiempo casi contiguos y a cargo de profesionales distintos, por lo que se presenta una situación de posibilidad en tres direcciones que los medios probatorios practicados no han definido de forma cierta y fija, con lo que la necesaria causalidad adecuada y precisada no se presenta en el caso de autos” (FD 2).

En la jurisprudencia menor sí que existe un caso importante a estos efectos. Se trata de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos 4.12.1980: dos niños dispararon sendas escopetas de aire comprimido y uno de los proyectiles alcanzó el ojo de un tercer niño. La Audiencia confirmó la sentencia desestimatoria porque no fue posible acreditar la relación causal (sentencia utilizada en el comentario de Fernando PANTALEÓN a la STS, 1ª, 8.2.1983 [CCJC, nº 2, págs. 405-417]).

Un sector doctrinal doctrina afirma la existencia, en los casos de causalidad alternativa, de una inversión de la carga de la prueba a los demandados a fin de proteger a la víctima. Porque, de hecho, como se ha afirmado en la doctrina alemana (Erwin DEUTSCH, *Unerlaubte Handlungen, Schadensersatz und Schmerzensgeld*, Carl Heymanns Verlag KG, Köln, Berlin, Bonn, München, 3. aufl. 1995, § 61), el problema de los casos de causalidad alternativa radica en la prueba.

Por todo ello, si se demuestra que la actuación de los demandados fue negligente pero no se sabe quién de ellos causó el daño, se establecerá una responsabilidad solidaria en la medida que ninguno de los demandados sea capaz de demostrar que no causó el daño, cosa que conduciría a identificar (por exclusión o por reducción) al causante o causantes.

Y así fue cómo se resolvió la Supreme Court of California resolvió en 1948 *Summers v. Tice* (33 Cal.2d 80, 199, P.2d 1), sentencia que ha resultado el caso de referencia en la materia: dos cazadores dispararon a un animal resultando herido un tercer cazador. No fue posible identificar el causante del daño por lo que se estableció que ambos debían responder dado que ambos habían sido negligentes.

Y si no se puede demostrar la negligencia de los demandados, procederá su absolución, porque tampoco será posible inferir de su actuación una contribución causal relevante. Ésta parece ser la forma de razonar del TS en la sentencia que nos ocupa; mas no fue así cómo se razonó en la citada STS, 1ª, 22.6.2000, en cuyos hechos se describían un par de actuaciones negligentes, aunque seguramente ello se debió a que no fueron demandados todos los potenciales causantes (no obstante el Tribunal podía haber recurrido a la doctrina por él creada de la solidaridad impropia, salvedad hecha de los problemas derivados del efecto de la sentencia respecto de los deudores solidarios que no han sido llamados a juicio).

Y parecidamente podemos leer en *Prosser and Keaton*: "There is one special type of situation in which the usual rule that the burden of proof as to causation is on the plaintiff has been relaxed. It may be called that of clearly established double fault and alternative liability. ... It seems a very desirable solution where negligence on the part of both defendants is clear, and it is only the issue of causation which is in doubt, so that the choice must be made between letting the loss due to failure of proof fall upon the innocent plaintiff or the culpable defendants. But where there is no evidence even as to where culpability lies, the hardship may be equally great upon an innocent defendant; and except in very special cases the courts have refused to shift the burden of proof" (*Prosser and Keaton on the Law of Torts*, 5th edition, 1984, págs. 270-271).

La causalidad en la jurisprudencia española sobre incendios

Lo afirmado hasta ahora puede entrar en conflicto con una regla clara sobre causalidad que existe en la jurisprudencia española sobre incendios y que deriva del propio desarrollo y especificidad de los hechos. Dicha regla se expresa de la siguiente forma:

"[E]n el tema de incendio, la doctrina jurisprudencial, en aplicación de las pautas que se ha marcado en interpretación progresiva del art. 1902 CC – que se ha pasado desde la necesidad de

la prueba de la culpa, a la inversión de la carga de la prueba y a la creciente objetivación, aplicando la teoría del riesgo, yendo a soluciones cuasiobjetivas o llegando a la objetivación –, exige la prueba del incendio causante del daño, no la prueba – normalmente imposible – de la causa concreta que causó el incendio” (énfasis añadido, STS, 1ª, 27 febrero 2003 [RJ 2152], con cita de la STS, 1ª, 24 enero 2002 [RJ 28]).

Esta doctrina es la que provoca que en los casos de incendios se produzca un desplazamiento en la carga de la prueba hacia el demandado, de tal forma que sea éste quien deba acreditar que no causó el daño o que no le era imputable. Esta misma doctrina parece también de aplicación en los casos en que existe una pluralidad de demandados, en la medida, no obstante, que tuvieran o pudieran tener una contribución causal relevante.

Y si esto es así, la sentencia comentada se aparta abiertamente de dicha doctrina que, incluso, parece conocer (y contradecir) cuando afirma que la acreditación de la relación de causalidad no puede quedar desvirtuada por doctrinas como la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, argumentos que, precisamente, eran los que permitían tal especialidad de la jurisprudencia en materia de incendios. Es más: afirma el Tribunal ahora que es preciso conocer el “cómo” y el “porqué” a fin de encontrar la “causa eficiente”. Es de suponer, no obstante, que esta afirmación del Tribunal puede quedar rebajada en aplicación de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria que actualmente recoge el art. 217 LEC y que parecen de gran utilidad para las víctimas en casos de incendios.

“Desestimamos la demanda de D. Eloy”

En el Fallo de la sentencia se dice que, dado que se estiman los recursos de casación interpuestos por los demandados, “debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por D. Eloy”. Recuérdese que en la demanda el actor pedía una indemnización y la resolución del contrato. Por tanto, a efectos prácticos, ¿qué alcance tiene la sentencia?

De la forma que está expresada ésta claro que, en primer lugar, el actor no tiene derecho a la indemnización que solicitaba y, en segundo lugar, que no procede la resolución del contrato, que también se integraba en el *petitum*. ¿Sobre esto último se quería pronunciar también el Tribunal?

La consecuencia de no declarar la resolución es que el actor deberá asumir los riesgos íntegros de la pérdida de la cosa en un contrato que tiene una naturaleza claramente sinalagmática. En este sentido, el Tribunal debería haber desestimado la pretensión indemnizatoria por falta de acreditación de la relación de causalidad, pero, por otro lado, debería haber procedido a declarar la resolución del contrato por imposibilidad en el cumplimiento de la obligación de

devolver (o entregar) la cosa, obligación que se encuentra en un contrato sinalagmático. Y si procede la resolución, entonces los contratantes *deberán restituirse lo que hubiesen percibido* (según establece el art. 1123 CC; *vid.* también art. 1120 CC. Aunque ambos artículos están previstos para las obligaciones condicionales, resultan de aplicación también a las obligaciones recíprocas [Luis DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. II, *Las relaciones obligatorias*, Civitas, Madrid, 1993, pág.724]).

Recapitulación

La doctrina de la sentencia comentada en materia de causalidad alternativa parece correcta si bien hay que hacer dos salvedades:

- a) En primer lugar, que entra en contradicción con la establecida en casos de incendios;
- b) En segundo lugar, que no debería haberse aplicado a un caso como el resuelto, que versaba claramente sobre pretensiones contractuales. En este sentido, quizás quepa decir que la causa del sentido final de la sentencia (desestimatorio de la pretensión del actor) es doble: por un lado, al pretender obtener una condena solidaria entre dos demandados que no compartían unos mismos vínculos jurídicos con el actor (uno era el vendedor, otro el fabricante); por otro, al no haber recurrido las sentencias de instancia que, aunque eran favorables, estaban razonadas en términos que, como se evidenció más tarde, le eran perjudiciales, pues constreñían los motivos del recurso de casación llevándolo a un terreno, el de la responsabilidad extracontractual, que no siempre da la razón a las víctimas de eventos dañosos (ni tiene que hacerlo, por supuesto).